

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1961

Título: POR LA CUAL SE CREA LA BECA ABEL BRAVO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14349

Publicada el: 15-03-1961

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Becas, Homenajes y conmemoraciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.172

Rollo: 40

Posición: 734

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 15 DE MARZO DE 1961

Nº 14,349

—CONTENIDO—

- ASAMBLEA NACIONAL**
Ley Nº 30 de 30 de enero de 1961, por la cual se crea la beca Abel Bravo.
- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nºs. 636, 639 y 642 de 30 de diciembre de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 417 de 27 de diciembre de 1958, por la cual se confirman unas resoluciones.
- MINISTERIO DE EDUCACION**
Decreto Nº 371 de 29 de octubre de 1958, por el cual se hacen unos ascensos y un nombramiento.
- Decreto Nº 372 de 27 de octubre de 1958, por el cual se otorgan auxilios económicos.
- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**
Decreto Nº 881 de 9 de septiembre de 1957, por el cual se hace un ascenso.
Decreto Nº 882 de 9 de septiembre de 1957, por el cual se hacen unos nombramientos.
- MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA**
Decreto Nº 427 de 19 de agosto de 1957, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 428 de 19 de agosto de 1957, por el cual se corrigen unos decretos.
- Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE LA BECA ABEL BRAVO

LEY NUMERO 30
(DE 30 DE ENERO DE 1961)

por la cual se crea la beca Abel Bravo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que el 2 de enero de 1961 se cumplió el primer centenario del nacimiento del doctor Abel Bravo;

Que el doctor Abel Bravo, Ingeniero Civil y Matemático, preparó el mapa básico de Panamá para el Laudo Loubet y fue Ingeniero Consultor de la República;

Que como denodado defensor de la educación abogó por la fundación de las primeras escuelas normales del país, organizó la primera escuela de Agrimensura en Panamá; como Diputado presentó la Ley que creó el Instituto Nacional y dirigió el Colegio Balboa, primer Liceo Panameño;

Que el doctor Abel Bravo fue un firme creyente en los beneficios de la educación, y en la conveniencia de impulsar la preparación técnica en todos los ramos del saber, especialmente en el campo de las ciencias exactas y de la Ingeniería en particular;

Que es conveniente para la República contar con ciudadanos de la más alta y completa preparación académica y técnica y dar oportunidad a los elementos estudiosos de ponerse al día en los adelantos científicos del momento,

DECRETA:

Artículo 1º Crear la beca "Abel Bravo", que habrá de otorgarse a un estudiante egresado de la Universidad de Panamá con el fin de que obtenga el título de Doctor en Ingeniería en una Universidad reconocida del extranjero.

Artículo 2º El monto de la beca será de doscientos cincuenta balboas (B/ 250.00) mensuales, sin ninguna suma adicional para gastos de

ninguna naturaleza, por el término de doce (12) meses a partir del mes de julio de 1961. El término de duración de la beca puede ser prorrogado hasta por seis (6) meses más si el Ministerio de Educación lo considera necesario, de acuerdo con la labor del becario.

Artículo 3º El favorecido debe comprometerse a regresar y permanecer en Panamá por un período no menor de tres (3) años, una vez terminados sus estudios.

Artículo 4º Los aspirantes a esta beca deben comprobar que les es posible obtener el Doctorado en cualquiera de las ramas de la Ingeniería en el término de doce (12) meses.

Artículo 5º El favorecido con esta beca podrá obtener ayuda de otra organización o institución, siempre que esta ayuda no esté sujeta a condiciones contradictorias con las aquí establecidas.

Artículo 6º El Ministerio de Educación procederá a abrir a concurso la beca aquí establecida, sujeta a las condiciones que por esta Ley se señalan y a las consignadas en leyes anteriores.

Artículo 7º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.